

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERMAN REYES GARCIA
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
RADICACIÓN:	<u>50001-23-33-000-2019-00077-00</u>

Mediante el auto que antecede del 03 de marzo de 2020, se había programado la realización de audiencia inicial, sin embargo, dada la declaratoria de Estado de Emergencia desde el pasado 17 de marzo, y la serie de medidas adoptadas para evitar la propagación del Covid-19, entre ellas el aislamiento preventivo obligatorio, y la consecuente suspensión de actuaciones y términos judiciales, no fue posible el desarrollo de la misma.

Al respecto, debido a la situación actual de salubridad del país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹, disponiendo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; y en lo que concierne a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los artículos 12 y 13, estableció el procedimiento para resolver las excepciones previas, y la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de puro derecho o que no requieran práctica de pruebas, sin perjuicio de que puedan hacerse extensivas las demás disposiciones allí previstas -artículos 1 a 11- con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales.

De esta manera, teniendo de presente que entre las excepciones formuladas no se encuentra alguna de naturaleza previa, comoquiera que los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda deberán resolverse al momento de analizar el fondo del asunto, y que las pruebas solicitadas versan sobre documentos e información que se puede obtener a través de oficios, es preciso acudir al inciso segundo del artículo 2 del citado Decreto 806 del 4 de junio de 2020, según el cual «*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones,*

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50001-23-33-000-2019-00077-00
Auto: Decreta práctica de pruebas

audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias», lo que aplicado al asunto, no hace indispensable el decreto de la práctica de pruebas a través de la realización de audiencia inicial en la que se surtan las formalidades propias del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Adicional a lo anterior, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 estableció como una de las causales para proferir sentencia anticipada en su numeral 1 Literal b y c *“b) Cuando no haya que practicar pruebas”, y “d) Cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiera formulado tacha o desconocimiento”*

En el presente proceso, la totalidad de las pruebas fue aportada con la demanda y su contestación. En consecuencia, se procederá a tener por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa de Gestión y Contribuciones Parafiscales UGPP, toda vez que fue presentada oportunamente.

Finalmente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que incorporó el artículo 182A al C.P.A.C.A., el Despacho estima que el litigio que corresponde resolver al Tribunal Administrativo del Meta es determinar:

Si esta viciado de nulidad el acto administrativo contenido en la Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto de Renta No 222412018000035 del 02 de octubre de 2018, proferida en contra de la parte demandante

En virtud de lo anterior, se dará apertura a la etapa probatoria, para lo cual, se dispone decretar, y tener como tales los siguientes medios de prueba:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental aportado con la demanda.

Se incorporan los documentos aportados con la demanda, su corección y anexos, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno -artículo 176 C.G.P.-.

De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

1.2. Documentos solicitados mediante oficio.

*Medio de control:
Radicado:
Auto:*

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50001-23-33-000-2019-00077-00
Decreta práctica de pruebas*

Se accede a la solicitud de oficios elevada por el apoderado de la demandante visible a folio 133 del expediente, pero no se ordenará su recaudo por el Despacho.

Lo anterior fundamentado, ya que se observa que respecto a la primera solicitud probatoria realizada por la parte demandante, donde se pedía oficiar a la entidad demandada DIAN, para buscar la validación de los antecedentes administrativos aportados y que son materia de discusión del presente proceso, la parte demandada en contestación de demanda realizada el 29 de agosto de 2019, solicito se tuvieran como pruebas las aportadas por la parte actora-folio 156-, coadyuvando así las solicitudes probatorias en lo concerniente a los antecedentes administrativos que se incorporaron al expediente. Por otro lado, el despacho observa que la segunda solicitud probatoria en la cual se solicita que la entidad demandada incorpore al proceso la declaración de renta de N° 2110616623094 del 13 de octubre de 2017, es innecesario ordenar su recaudo toda vez que dicha declaración de renta fue aportada por la parte solicitante al momento de presentar demanda dentro de sus anexos, folio 103.

Por las razones anteriormente expuestas este despacho no ordenara el recaudo de la prueba a la parte demandada y negará por las razones expuestas la solicitud de pruebas por oficio realizada por la parte demandante.

2. ENTIDAD DEMANDADA

2.1. Documental aportada.

Igualmente, se incorporan los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 148 a 225, a los que se les dará su valor probatorio en el momento procesal correspondiente -artículo 176 C.G.P.-

De los mismos, también se corre traslado a las partes de conformidad con lo señalado en los 269 y siguientes del C.G.P.

3. OTRAS DISPOSICIONES.

Vencido el término otorgado para que las partes se pronuncien sobre los documentos incorporados en la presente decisión sin objeción alguna, se entenderá cerrada la etapa probatoria, y mediante auto separado se dispondrá el traslado a las partes para alegar de conclusión, así como al Ministerio Público para emitir su concepto en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte, que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia Covid 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los Decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>,

<i>Medio de control:</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicado:</i>	<i>50001-23-33-000-2019-00077-00</i>
<i>Auto:</i>	<i>Decreta práctica de pruebas</i>

donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencias de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Firmado Por:

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8c07121af1bf55abcc6ff836f30959c2ff092a3cbf5a0872b380666402884fb

Documento generado en 16/02/2021 03:07:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**